



310.53

Exp No 152 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

0967

AUTO No.

(25 AGO 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que el día 25 de abril de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita de inspección ocular a la Compañía de Puertos S.A Tolú, con el objetivo de hacerle el seguimiento al cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental - PMA contenido en el Expediente N° 742 de 1989 y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0414 de 2021, al momento de llegar al sitio de interés y durante el recorrido se evidenciaron unos hallazgos de incumplimiento a las normatividad ambiental vigente.

De acuerdo a lo anterior, el equipo técnico de esta subdirección procedió a realizar Informe de Infracción No prevista, donde se detalla la situación encontrada, de la siguiente manera:

1. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

Mediante visita realizada al puerto de COMPAS, con el objetivo de hacerle el seguimiento al cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental - PMA contenido en el Expediente N° 742 de 1989 y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0414 de 2021, se hizo recorrido a sus instalaciones, donde se identificó un área al margen derecho de la vía que conduce de Santiago de Tolú a Coveñas, al frente de la zona de entrada al puerto, dicho predio es propiedad de Terminal Portuario COMPAS S.A Tolú, donde se evidenció manejo inadecuado de residuos peligrosos (sólidos y líquidos) y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición – RCD.

La visita estuvo acompañada por Irma Asencio, profesional HSEQ y Lina Peña, auxiliar HSEQ, quienes manifestaron que el lote en mención está en calidad de arriendo al operador portuario STIPOR, para realizar actividades de carpap y descarpa de vehículos, que contienen carbón, donde también realizan el mantenimiento del parque automotor, las profesionales de COMPAS manifestaron que es el contratista el que viene realizando las actividades de mantenimiento de vehículos en el lugar, sin embargo como se mencionó anteriormente el predio es de propiedad de COMPAS.

En el recorrido se identificó el almacenamiento de escombros en el punto bajo las coordenadas planas E: 833488 N: 1541728, que según las personas que acompañaron la visita, es producto de la demolición de la báscula que se han realizado al interior del puerto y hace aproximadamente 3 semanas se encuentra

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0967
(25 AGO 2020)
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

dispuesto en esa zona, sin ser dispuesto de manera adecuada en un sitio con permiso para recibir estos residuos.

También se observó durante el recorrido manejo inadecuado de residuos peligrosos, tanto sólidos (trapos y estopas impregnadas de aceites, filtros) y líquidos como aceites lubricantes dispersos en el suelo. Se observó, además, la realización de manteamiento de vehículos sin ningún tipo de medida preventiva que impida la contaminación del suelo con el derrame de aceites y canecas con mezclas de residuos ordinarios como bolsas plásticas, envolturas de mecate, cascas de frutas con residuos peligrosos (aceites lubricantes usados y filtros) y trapos impregnados de aceite. El área de almacenamiento temporal no contaba con las condiciones técnicas mínimas establecidas por la normativa, puesto que, no contaba con protecciones que evitaran derrames del aceite lubricante usado al suelo, y se evidencia una notoria contaminación en esa área, este no se encontraba techado lo que genera que por causa de precipitaciones se generen derrames y contaminación por escorrentía en esa zona.

(...)

RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES:

En la visita al Terminal Portuario COMPAS S.A Tolú, en el lote ubicado al frente del terminal portuario COMPAS, en el Km 4 Vía Tolú – Coveñas, margen derecha, se evidencio el manejo inadecuado de residuos peligrosos (sólidos y líquidos) como lo son los aceites lubricantes usados, así como la disposición inadecuada de RCD.

La empresa Terminal Portuario COMPAS S.A Tolú, respecto al manejo de residuos peligrosos está incumpliendo con lo consagrado en su Decreto N° 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones Del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y en su ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad Del Generador.

El Terminal Portuario COMPAS S.A Tolú, debe realizar las adecuaciones correspondientes al área de almacenamiento para que cumpla con las exigencias establecidas por la normatividad como lo estipulado en el Manual Técnico Para El Manejo De Aceites Lubricantes Usados De Origen Automotor E Industrial, Así mismo, realizar capacitaciones a su personal para que cumplan con las buenas prácticas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos.

La empresa Terminal Portuario COMPAS S.A Tolú, debe Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás



310.53
Exp No 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

**CONTINUACIÓN AUTO No. 0967
(25 AGO 2022)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente

El Terminal Portuario COMPAS S.A Tolú, debe realizar el retiro de los RCD y disponerlos con empresas que se encuentren autorizados por la Autoridad Ambiental respectiva.

Como propietario y responsable de la zona que opera su contratista la empresa terminal portuario COMPAS, debe manejar y disponer adecuadamente los residuos evidenciados en la visita del día 25 de abril de 2022, y enviar las respectivas certificaciones de manejo adecuado de todos los residuos.

El puerto de COMPAS de continuar realizando actividades de mantenimiento de vehículos en este sitio, debe implementar todas medidas de prevención para derrames y contar con los kits anti derrames para evitar la contaminación de los recursos naturales."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:



CONTINUACIÓN AUTO No. 6967
(23 AGO 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)



310.53
Exp No 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0967
(25 AGO 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:



CONTINUACIÓN AUTO No. 0967

(3 AGO 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR contra la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A., identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su Gerente General, por las actividades de manejo inadecuado de residuos peligrosos (sólidos y líquidos) como lo son los aceites lubricantes usados, así como la disposición inadecuada de RCD en el lote ubicado al frente del terminal portuario COMPAS, en el Km 4 Vía Tolú – Coveñas, margen derecha, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **REQUERIR** a la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A., identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su Gerente General para que realice las adecuaciones correspondientes al área de almacenamiento con el fin de que cumpla con las exigencias establecidas en el Manual Técnico Para El Manejo De Aceites Lubricantes Usados De Origen Automotor E Industrial. Así mismo, realizar capacitaciones a su personal para que cumplan con las buenas prácticas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos.
2. **REQUERIR** a la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A., identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su Gerente General para que contrate los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
3. **REQUERIR** a la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A., identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su Gerente General para que



CONTINUACIÓN AUTO No. 0967

(25 AGO 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

realice el retiro de los RCD y disponerlos con empresas que se encuentren autorizados por la Autoridad Ambiental respectiva.

4. **REQUERIR** a la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A., identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su Gerente General para que como propietario y responsable de la zona que opera su contratista realice un manejo adecuado de los residuos evidenciados en la visita del día 25 de abril de 2022, para lo cual deberá enviar las respectivas certificaciones de manejo adecuado de todos los residuos.
5. **REQUERIR** a la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A., identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su Gerente General para que implemente todas medidas de prevención para derrames y cuente con los kits anti derrames para evitar la contaminación de los recursos naturales, en el evento de continuar realizando actividades de mantenimiento de vehículos en ese sitio.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas el Informe de Infracción No prevista de fecha 25 de abril de 2022 , rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZALEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.